

B.C.R.A.		Referencia Exp. N°11373/07 Act.	FOLIO 48	1
----------	--	---------------------------------------	-------------	---

CENTRO DE DIFUSIÓN DE LAS CIENCIAS
381 - JULIO 2008

RESOLUCIÓN N° 595

Buenos Aires, 11 SEP 2008

VISTO:

Las presentaciones del Señor Eduardo Krasnow (fs. 1/14 y fs.30, subfs. 1/2) por las cuales interpone recurso jerárquico con apelación en subsidio, respecto de las sanciones que le impusieran por Resolución N° 08/07, solicitando asimismo se disponga la nulidad, prescripción y suspensión de los efectos de la misma en los términos del art. 12 de la Ley N° 19.549, hasta tanto exista un pronunciamiento judicial en la materia, haciendo reserva del caso federal.

La Resolución N° 08 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del 26/01/07, cuya copia obra a fs. 32/41, que puso fin al Sumario N° 638, tramitado por Expediente N° 102.210/84, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la citada Resolución N° 08/07 se impusieron, en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, sanciones de multa e inhabilitación a diversas personas, entre quienes se encuentra el señor Eduardo KRASNOW.

2. Que el sancionado interpuso recurso jerárquico con apelación en subsidio contra la resolución citada, solicitando, a su vez, la nulidad, prescripción y suspensión de los efectos de dicho acto administrativo (art. 12 LNPA) hasta tanto se resuelva sobre su validez y la cuestión de fondo.

3. Que de conformidad con lo normado por el artículo 42 de la Ley N° 21.526, y tal como el sumariado reconoce a fs. 1 vta., las sanciones establecidas en los incisos 1º y 2º de su artículo 41 sólo son recurribles por vía de revocatoria, mientras que las sanciones de multa e inhabilitación, previstas en los incisos 3º y 5º, son recurribles únicamente por vía de apelación y al sólo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Al respecto, se ha pronunciado la Delegación I de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación (conf. Dictamen DG AJ N° 110238 de fecha 05/11/97, en Expte. B.C.R.A. N° 100.295/06 y agregado sin acumular Expte. B.C.R.A. N° 15.073/96) al determinar que según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley N° 21.526, las "...sanciones a las que se refieren los incisos 3), 4), 5) y 6) del artículo anterior serán apelables al sólo efecto devolutivo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal". "En razón de ello contra las sanciones de multa, inhabilitación temporaria o permanente para el uso de cuenta corriente bancaria, la inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotor, fundador

B.C.R.A.		Referencia Exp. N°11373/07 Act.	49	2
directo, administrador, miembro del Consejo Vigilancia, síndicos, liquidadores gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades financieras, y la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, el artículo 42 de la referida Ley N° 21.526 ha establecido un procedimiento específico en la materia mediante el recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal".				
<p>Asimismo, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, al dictaminar sobre la procedencia de un recurso interpuesto contra la resolución condenatoria recaída en un sumario financiero que disponía la aplicación de multas, manifestó, según el Dictamen N° 60 del 21/02/02 que: "La sanción que se le aplicara...es susceptible del recurso previsto en el art. 42 de la L.E.F. que debe resolver la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal" y que "...asegura la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado en el ámbito administrativo." (C.S.J. Banco Regional del Norte Argentino c/ B.C.R.A. 04/02/88).</p> <p>En este punto debe considerarse que la Comunicación "A" 3579, Circular RUNOR 1-545, establece, por un lado, que "Las vías recursivas admisibles por la imposición de las sanciones resueltas en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526 serán las previstas en el art. 42 del citado cuerpo legal, no resultando aplicable la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos y su decreto reglamentario" (Sección 2. Punto 2.2. del Anexo) y, por otro, que las normas contenidas en el Anexo sobre sustanciación y sanciones de los sumarios financieros "serán de aplicación inmediata a todos los sumarios en trámite" (Resolución de Directorio N° 234, Punto 1º, transcripta en lo pertinente en la citada Comunicación). De todo ello resulta claramente la inaplicabilidad de la Ley de Procedimientos Administrativos y de su decreto reglamentario respecto de las vías recursivas en orden a las sanciones aplicadas en los sumarios financieros, situación en la que encuadran las presentes actuaciones.</p> <p>Corresponde señalar que la aplicabilidad de las normas de procedimiento emanadas de esta institución está avalada por la doctrina de la Excmo. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal cuando sostiene que "...la aplicación de la RUNOR- 1 al trámite de los sumarios que se instruyen con motivo de las infracciones previstas en el art. 41 de la Ley 21.526 en lugar de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, tiene fundamento legal en el propio art. 41 que dispone que el sumario...se instruirá con audiencia de los imputados con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada institución" (conf. Sentencia de la Sala II del 01/09/92, autos: "Caja de Crédito Villa Mercedes Cooperativa Limitada" y sentencia del 06/12/84 de la misma sala en autos: "Berberian, Carlos Jacobo y otros c/ Resolución N° 477 del BCRA s/ Apelación Art. 41 Ley 21.526").</p> <p>Cabe tener presente que la resolución atacada es un acto jurisdiccional al que una ley especial le acuerda un régimen determinado que excluye la posibilidad de que se le apliquen las disposiciones de la norma general pasibles de regular los actos meramente administrativos. Es por ello que toda interpretación que desconozca los términos y el espíritu del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras debe ser rechazada, por cuanto las vías recursivas de la ley citada tienen plena validez y preeminencia por ser específicas en la materia.</p> <p>Asimismo, se debe tener en cuenta que el recurrente al aceptar actuar en una entidad financiera también aceptó, voluntariamente, la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y al régimen ritual con que se reglamentó la sustanciación sumarial. Prueba de ello es que, en las presentes actuaciones, consintió en cada oportunidad procesal la regular consecución de los procedimientos, de cuyas etapas fuera oportuna y temporáneamente notificado.</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N°11373/07 Act.	So	3
----------	--	---------------------------------------	----	---

4. Que, con relación a la nulidad invocada, el recurrente sostiene que no fue cumplimentado determinado requisito exigido por el art. 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos, circunstancia que afectaría la validez de la Resolución sancionatoria, por lo cual, el señor KRASNOW solicita la declaración de invalidez, manifestando que la Resolución N° 08/07 carece de finalidad.

Que, al respecto, cabe resaltar que los requisitos de validez de la Resolución objetada se hallan debidamente cumplidos, no solamente con respecto a la Ley 19.549, sino también a la luz de la normativa específica aplicable al procedimiento sumarial.

Y, en particular, debe considerarse que la *finalidad* del acto puede apreciarse en la decisión tomada, que fue consecuencia de la investigación llevada a cabo por imperativo legal y dentro del marco normativo establecido para ese procedimiento especial, y a través de las consecuencias previstas por la legislación frente a la demostración de los antecedentes de hecho y derecho en que se fundamentó la investigación sumarial.

Sin perjuicio de lo expuesto, y en mérito a la nulidad interpuesta, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC, se ha expresado sobre la validez del acto administrativo atacado, según los términos del Dictamen N° 465/06, cuya copia luce agregada a fs. 42/3.

5. Que en cuanto al planteo de prescripción de la acción cabe mencionar que, conforme surge del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras, la misma operará a los seis años de la comisión del hecho que la configure, plazo que es interrumpido por la comisión de otra infracción y por los actos o diligencias inherentes a la sustanciación del sumario.

Al respecto procede señalar que la Resolución N° 570, que dispuso la apertura de las presentes actuaciones, fue dictada el 23/06/89 y que los hechos infraccionales se tienen por producidos entre los ejercicios económicos 82/83 y 83/84, según surge del análisis de cada uno de los cargos; atento a ello no puede entenderse operada la prescripción.

Cabe destacar que, en referencia a la prescripción que pudiera haberse cumplido con posterioridad, los autos que dispusieron la apertura y cierre de prueba de las actuaciones bajo análisis resultaron interruptivos de aquella.

Sobre el particular se ha expedido la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en autos: "Chafuén, Alejandro A. y otros c/ B.C.R.A.", de fecha: 08/11/05: "corresponde confirmar la resolución administrativa que rechazó la excepción de prescripción de la acción derivada de la infracción al sistema normativo financiero, ya que, con relación a la prescripción que pudiera haberse cumplido con posterioridad al inicio del sumario, del trámite de las actuaciones surge que se ha desplegado actividad administrativa, tanto para abrir las a prueba como para disponer su cierre, motivo por el cual, más allá de la morosidad en que haya incurrido la administración, no puede válidamente afirmarse, que durante el período que media entre la comisión de los hechos punibles y la aplicación de las sanciones, haya transcurrido sin interrupciones el plazo de prescripción del art. 42 "in fine" de la Ley 21.526".

B.C.R.A.		Referencia Exp. N°11373/07 Act.	FOLIO S1	4
<p>6. Que, resulta improcedente el planteo de caducidad interpuesta, toda vez que dicho instituto procesal no se halla previsto expresamente para los sumarios sustanciados por infracciones a la Ley de Entidades Financieras, no admitiéndose la aplicación por analogía a este tipo de procedimientos.</p> <p>7. Que, en cuanto al pedido de suspensión de los efectos de la resolución recurrida, se señala que aquél ha sido fundamentado en la nulidad del acto impugnado, en razón de su falta de finalidad, y en que la aplicación del mismo causaría un grave perjuicio al sancionado.</p> <p>Al respecto procede destacar que, no obstante las características propias del acto administrativo, cuales son: la presunción de legitimidad y la ejecutoriedad que deriva de aquélla, el artículo 12 de la Ley N° 19.549 ha facultado a la Administración a suspender, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, los efectos del acto administrativo en los siguientes supuestos: por razones de interés público, a los fines de evitar graves perjuicios al interesado o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta del acto.</p> <p>En estas actuaciones la nulidad interpuesta ha sido desestimada de acuerdo a lo expresado en el punto 4. del presente decisorio, al cual se remite brevitatis causae. Asimismo no se han aportado elementos que prueben la gravedad del perjuicio que invoca el recurrente.</p> <p>Atento a lo expuesto y, toda vez que no se halla acreditado en autos ninguno de los supuestos previstos por ley que habilitan a disponer la suspensión de los efectos del acto administrativo, deviene inadmisible el requerimiento efectuado.</p> <p>8. Que frente a las consideraciones efectuadas, resulta insoslayable la falta de fundamento de las pretensiones del presentante procediendo, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del recurso jerárquico en subsidio, confirmar la Resolución N° 8/07, ante la inexistencia de vicios que pudieran afectar su validez, no hacer lugar al planteo de prescripción y desestimar el pedido de suspensión del acto administrativo impugnado.</p> <p>9. Que, conforme se resuelve la causa, no procede el tratamiento de las demás cuestiones planteadas, las que, cabe aclarar, son materia del recurso de apelación del sancionado.</p> <p>10. Que del mismo modo, respecto a la reserva del caso federal, se señala que no compete a esta instancia expedirse sobre el particular.</p> <p>11. Que con el pronunciamiento al que se arriba queda concluida la vía administrativa en la presente resolución.</p> <p>12. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.</p> <p>13. Que el suscripto se encuentra facultado para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el art. 47, inc. f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.</p> <p>Por ello,</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N°11373/07 Act.	S2	5
----------	--	---------------------------------------	----	---

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:

1º) Declarar inadmisible el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por el sancionado Señor Eduardo KRASNOW.

2º) Confirmar la Resolución N° 08 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del 26/01/07 que puso fin al Sumario N° 638, tramitado por Expediente N° 102.210/84, en virtud de la inexistencia de vicios que pudieran afectar su validez

3º) No hacer lugar al planteo de prescripción

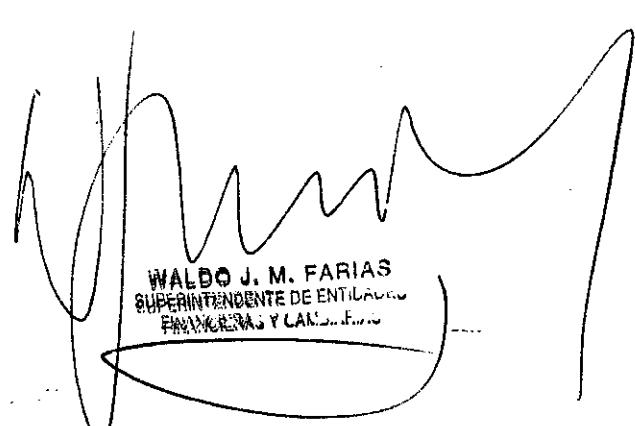
4º) Desestimar el pedido de suspensión de los efectos de la aludida resolución.

5º) No hacer lugar a las demás cuestiones planteadas.

6º) Tener por concluida la vía administrativa.

7º) Oportunamente elevar las actuaciones a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a través de la Gerencia de Asuntos Judiciales, en razón del recurso de apelación interpuesto por el sancionado.

8º) Notifíquese.


 WALDO J. M. FARIAS
 SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
 FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

82-U

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaría del Directorio

11 SEP 2008



VIVIANA FOGLIA
Analista Sr.
Secretaría del Directorio